

19/2/14

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 616/2013



SENTENCIA N° 20/2014

En Córdoba, a 12 de febrero de 2014.

El Ilmo. Sr. D. Angel Gabriel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Córdoba, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado, nº **616/2013**, seguidos a instancia de D./Dña.

, representado y asistido por el/la letrado/a Sr./Sra. Mérida Rodríguez, contra el/la Subdelegación del Gobierno en Córdoba, representado y asistido por el Sr. Abogado del Estado, siendo objeto del recurso la resolución de 24 de julio de 2013, dictada por la Subdelegación del Gobierno en Badajoz, en expediente nº 06002013000 que acuerda la revocación de la orden de expulsión impuesta a D./Dña. y la sustitución por multa de 501 euros, y la cuantía del mismo en 501 euros. Habiendo recaído la presente a virtud de los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 4 de noviembre de 2013, el/la Sr./Sra. Mérida Rodríguez, en representación de D./Dña. , presentó recurso contencioso administrativo que fue turnado a este Juzgado, contra la resolución de 24 de julio de 2013, dictada por la Subdelegación del Gobierno en Badajoz, en expediente nº 06002013000 que acuerda la revocación de la orden de expulsión impuesta a D./Dña. y la sustitución por multa de 501 euros.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda y solicitado expresamente por la parte recurrente, que el presente recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista, se requirió a la Administración demandada, con traslado de la demanda y documentos acompañados, para que conteste la demanda en el plazo de veinte días, pudiendo dentro del plazo de los diez primeros días, solicitar la celebración e vista.

TERCERO: Presentado escrito de contestación a la demanda, sin solicitud de celebración de vista, se declaró el pleito concluso para sentencia, sin mas trámites.



CUARTO: En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Impugna la parte recurrente la resolución de 24 de julio de 2013, dictada por la Subdelegación del Gobierno en Badajoz, en expediente nº 060020130001143, que acuerda la revocación de la orden de expulsión impuesta a D./Dña. y la sustitución por multa de 501 euros. Se muestra disconforme con la imposición de la multa de 501 euros, porque tratándose de una resolución de revocación de actos desfavorables, no puede la demandada en ese momento procedimental, sustituir la sanción de expulsión por la de multa.

La Administración demandada se opone al recurso, interesa su desestimación y la confirmación de la resolución administrativa impugnada por resultar ajustada a derecho.

Se trata de cuestión estrictamente jurídica en la que se debe resolver si una resolución de revocación de actos desfavorables o de gravamen, puede contener la sustitución de determinada sanción por otra, de naturaleza diferente.

SEGUNDO: Dispone el artículo 241 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009: "2. Cuando en el marco de un procedimiento relativo a autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales de las previstas en los arts. 31.bis, 59, 59.bis o 68.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, se comprobase que consta contra el solicitante una medida de expulsión no ejecutada por concurrencia de una infracción de las previstas en las letras a) y b) del art. 53.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, ésta será revocada siempre que del análisis de la solicitud derive la procedencia de la concesión de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales.

En caso de que el órgano competente para resolver sobre la solicitud de autorización no fuera el mismo que dictó la sanción a revocar, instará de oficio la revocación de la sanción al órgano competente para ello. En el escrito por el que se inste la revocación se hará constar el tipo de autorización solicitada y se realizará mención expresa a la procedencia de la concesión de la misma por el cumplimiento de los requisitos exigibles para ello, salvo el relativo a la existencia de la medida de expulsión no ejecutada.

3. Los criterios establecidos en el apartado anterior serán igualmente de aplicación, en caso de que, no obstante la inadmisión a trámite de la solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales distintas a las previstas los arts. 31.bis, 59, 59.bis o 68.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en aplicación de lo establecido en su disposición adicional cuarta, el análisis inicial de la solicitud





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

concluyese en la existencia de indicios claros de la procedencia de concesión de la autorización.”

Señala el artículo 105 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: *“1. Las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.”*

La Administración ha decidido revocar la sanción de expulsión de España de la parte recurrente, pero en la misma resolución ha sustituido esa sanción por otra de diferente naturaleza, la multa. Ello supone una flagrante vulneración de la legalidad, porque conforme al artículo 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común puede revocar los actos desfavorables para los administrados, eso es una cosa y sustituir la sanción por otra de distinto carácter, otra. La demandada podrá discrecionalmente revocar su acto, pero no sustituir la sanción. En el procedimiento sancionador, optó por la expulsión en lugar de la multa en base a las circunstancias concurrentes en el supuesto. Esa facultad ya no la tiene en el momento de dictar la resolución impugnada, porque la motivación de imponer una sanción pecuniaria, aún en su grado mínimo, corresponde a la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, pero no en momento posterior. Excede notablemente de la norma general prevista en el artículo 105 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y de la particular contenida en el artículo 241 del Reglamento de Extranjería. Estos preceptos solo permiten la revocación, no la sustitución por otra sanción de diferente naturaleza que se impondría prescindiendo absolutamente del procedimiento – artículo 62.1.e) de la Ley de Procedimiento, una vez finalizado el mismo con la resolución sancionadora y sin seguir trámite alguno. Tanto desde el punto de vista de la institución de la revocación de actos desfavorables, que comprendería dejar sin efecto la sanción pero no sustituirla por otra, como desde el prisma de haberse apartado de forma absoluta del procedimiento, la resolución debe ser anulada en el extremo relativo a la imposición de la sanción.

TERCERO: Dispone el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: *“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.”*

Por lo expuesto, procede la expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada.

En mérito a lo expuesto,



